

Constancia secretarial. 4 de abril de 2022. Pasa al señor juez en aras de adición del auto # 383 de 1 de abril de 2022.

GUILERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
DEMANDANTES: COINPA LTDA.
DEMANDADOS: FERNANDO SOTO VILLEGAS.
RADICACION: 7600131030012022-00060-00.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la adición de oficio del auto # 383 de 1 de abril de 2022 notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 287 del CGP, teniendo en cuenta que se observa que existe otro punto de inadmisión que contiene el escrito de la demanda y que en el auto anterior se pasó por alto.

Revisado nuevamente el escrito de la demanda, se observa que en ella se solicita el reconocimiento y pago de una serie de sumas de dinero correspondientes a perjuicios económicos causados a la sociedad demandante por parte del demandado, por lo cual, aquello comporta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo especial, cuyo único objeto atañe a recuperar la precisión y claridad de la línea divisoria preexistente entre el predio del demandante y su colindante demandado, por lo que no es dable acumular pretensiones ajenas a tal solicitud, como lo son el reconocimiento y pago de perjuicios económicos, teniendo en cuenta que no existe norma dentro del procedimiento civil vernáculo que permita tal acumulación dentro de un proceso especial de deslinde y amojonamiento, amén que tal solicitud no cumple con las prescripciones del artículo 88 del CGP, en cuanto a que es una pretensión que no se pueden tramitar a través de un mismo procedimiento especial al que acudió la parte actora, sino que el reclamo de perjuicios, corresponde incluso al trámite diferente que corresponde al verbal, conforme lo dispone el art. 368 del CGP, puesto que involucra la definición de una responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO ADICIONAR de oficio el auto # 383 de 1 de abril de 2022, respecto a incluir un punto adicional de inadmisión de la demanda, consistente en que como nos encontramos frente a un proceso de deslinde y amojonamiento, la parte demandante no puede solicitar como pretensiones el reconocimiento y pago de perjuicios económicos causados por el demandado, lo que al caso configura una indebida acumulación de pretensiones, y en tal sentido deberá subsanar el escrito de su demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 del CGP, eliminando aquella pretensión que no puede tramitarse bajo la cuerda del trámite especial regulado en el art. 401 del CGP; o en su defecto, si se insiste en el reclamo indemnizatorio deberá el actor reorientar la demanda en su integridad, para acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual, la cual se tramita bajo el trámite del proceso verbal (art. 368 ibídem)..

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 05 DE ABRIL DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 055
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario